

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JRC-525/2007

**ACTOR:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERA INTERESADA:**  
“COALICION POR UN  
MICHOACÁN MEJOR”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver el juicio de revisión constitucional identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-017/2007, y

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora se desprenden los siguientes:

**a) Jornada electoral.** El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Presidente Municipal de Tancítaro, Michoacán.

**b) Cómputo Municipal.** El inmediato catorce de noviembre, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Tancítaro, realizó el cómputo correspondiente, cuyos resultados fueron:

RESULTADOS		
VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO y COALICIÓN	VOTACION CON NÚMERO	VOTACION CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,806	Tres mil ochocientos seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,110	Mil ciento diez
COALICION POR UN MICHOCAN MEJOR	3,933	Tres mil novecientos treinta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	560	Quinientos sesenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	258	Doscientos cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	9,670	Nueve mil seiscientos setenta

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, haciendo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor".

**c) Juicio de inconformidad.** El dieciocho de noviembre del año en curso, Manuel Naranjo Reynaga, en representación del Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de mérito, haciendo valer las causales de nulidad contempladas en las fracciones VI, IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**d) Escrito de tercero interesado.** El veintiuno del mes y año citados, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de Gonzalo Paz Torres, presentó ante el responsable, escrito por el cual compareció a juicio como tercera interesada.

**e) Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-017/2007, resolviendo:

**“ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tacántaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la coalición ‘Por un Michoacán Mejor’, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tacántaro, el catorce de noviembre de dos mil siete.”

La resolución en comento fue notificada al Partido Acción Nacional al día siguiente de su dictado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El pasado cuatro de diciembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, Francisco Javier Morelos Borja, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-017/2007.

**III. Tercero interesado.** El quince de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEM-SGA-556/2007, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informa que dentro del periodo de publicitación legalmente previsto, compareció como tercero interesado Gonzalo Paz Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio número TEEM-SGA-486/2007, de cuatro de diciembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió la demanda, anexando diversas constancias, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JRC-525/2007** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-4721/07, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio y, por estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerró la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar la resolución dictada por un tribunal local, en una controversia de

carácter electoral, no impugnado a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el medio impugnativo que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

I. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, al Partido Acción Nacional, el treinta de noviembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad jurisdiccional responsable, el cuatro de diciembre siguiente.

II. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente es precisamente el Partido Acción Nacional.

**III.** La personería de Francisco Javier Morelos Borja, quien suscribe la demanda como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción II y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 73 de los Estatutos del referido instituto político, en tratándose de órganos estatales, la representación del partido político corresponde a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales; en la especie, el mencionado ciudadano exhibe la constancia atinente para demostrar que tiene el nombramiento con el que se ostenta, máxime que la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

**IV.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que al enjuiciante causa la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y contener la firma autógrafa del representante del partido político actor.

**V.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el Partido Acción Nacional agotó, en tiempo y forma, la instancia previa, establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, como la legislación constitucional y electoral ordinaria del Estado no prevé algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es evidente que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que solo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas



establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto se ha sostenido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la Compilación Oficial intitulada *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*.

**VI.** El partido político impugnante manifiesta expresamente que la resolución que constituye el acto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14, 16 párrafo primero, 41, párrafo segundo y 116 fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral en cita, en tanto que el partido político demandante expone una serie de agravios a través de los cuales pretende destacar la violación de esos preceptos constitucionales, por parte de la autoridad señalada como responsable.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, de la

Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

**VII.** El requisito de violación determinante se satisface, en la especie, toda vez que, de resultar fundada la pretensión del partido político actor, eventualmente se anularía la votación emitida en la casilla 1887 Contigua 2 y, por ende, si a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", que obtuvo el triunfo, según los datos que arroja el acta de cómputo municipal electoral, al recibir un total de 3933 (tres mil novecientos treinta y tres) votos a su favor, se le restaran los 283 (doscientos ochenta y tres) sufragios que recibió en la casilla controvertida, únicamente le quedarían 3650 (tres mil seiscientos cincuenta) votos; en tanto que, al partido político actor, al haber obtenido, de acuerdo a dicho cómputo, la cantidad de 3806 (tres mil ochocientos seis) sufragios, se le restarían los 60 (sesenta) votos, para quedar, en consecuencia, con 3746 (tres mil setecientos cuarenta y seis) sufragios; votación que obviamente resulta superior a la que obtendría la Coalición "Por un Michoacán Mejor", siendo esto determinante para el resultado final de la elección, porque habría cambio de ganador.

**VIII.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro del plazo electoral, legal y constitucionalmente previsto, en razón de que, de conformidad con el artículo 6º

transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veintidós de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que dará inicio el próximo primero de enero de dos mil ocho, por lo que las violaciones aducidas por el partido accionante, pueden ser reparadas antes de la fecha referida.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

**TERCERO. Acto impugnado.** La sentencia reclamada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

‘...

**SEXTO. Consideraciones de Fondo.** De la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión del partido político actor consiste en que se anule la votación recibida en la casilla 1887 C2, por considerar que en la misma se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la ley de justicia electoral.

En su escrito de demanda el inconforme señala expresamente que hace valer las causales anulatorias contenidas en las fracciones VI, IX, y XI, del invocado numeral 64.

Sin embargo, toda vez que es obligación del juzgador analizar íntegramente el escrito impugnativo para desprender la verdadera intención del promovente, precisa señalar que de las irregularidades que se describen se infiere que si bien es cierto, se aduce

que medió error y dolo en el cómputo de los votos, porque el Consejo Municipal Electoral abrió el paquete de la casilla impugnada y repitió el escrutinio y cómputo, ello no actualizaría el supuesto de la fracción VI, porque no se dice que hubiese discordancia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, sino que, en todo caso actualizaría la diversa causa a que alude la fracción XI; por lo tanto, el análisis respectivo se hará bajo dicha hipótesis.

Asimismo, se afirma que se permitió votar a una persona sin aparecer en el listado nominal, hecho que se encuadraría en la fracción VII, razón por la que el estudio relativo se llevará a cabo conforme a este supuesto, con independencia de que no se haya invocado expresamente.

En consecuencia, las causas de nulidad a examinar en este asunto, respecto de la casilla 1887 C2, son las establecidas en las fracciones VII, IX y XI del artículo 64 de la ley de justicia electoral y que se ilustran en el siguiente cuadro:

No	Casilla	ARTÍCULO 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1887 C2							X		X		X

Atendiendo a lo anterior, y por cuestión de técnica, a continuación se procederá al estudio de las causas de nulidad invocadas en el orden en que se encuentran reguladas por la ley adjetiva electoral.

Son infundados los agravios que hace valer el enjuiciante, como se verá a continuación.

Por cuanto ve a la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 64, de la ley adjetiva electoral, que hace consistir en que en la casilla 1887 C2, se permitió votar a una persona que, aunque presentó su credencial de elector, no estaba su nombre en la lista nominal, la misma deviene improcedente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64, de la ley adjetiva electoral, la votación recibida en una

casilla será nula entre otros casos, por:

**"VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;..."**

Para la procedencia de esta causal se requiere la exposición de los siguientes elementos:

- a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, por no aparecer en el listado nominal y no haber mostrado alguna resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho; y
- b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Con relación al primero de los elementos, tenemos que, a fojas 55 y 60 del expediente de mérito se anexan, en su orden, un escrito de incidentes presentado por el representante del partido político actor ante la Mesa Directiva de Casilla y un escrito de protesta hecho valer por el representante del

inconforme ante el Consejo Municipal Electoral responsable; sin embargo, en el primero nada se dice respecto de la irregularidad invocada, y en el segundo, únicamente se hace referencia a que se protesta por la causal VII del artículo 64, así como las diversas VI, y IX, identificando la casilla que se protesta, pero no se alude a la anomalía específica que se esgrime, consistente en que se permitió votar a una persona que, aunque presentó su credencial de elector, no está en la lista nominal.

Contrario a ello, de la hoja de incidentes que obra en copia fotostática certificada a fojas 146 de actuaciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 21, párrafo primero, fracción II, de la ley de justicia electoral, se desprende que efectivamente, por error se permitió sufragar a una persona con credencial para votar sin aparecer en la lista nominal, actualizándose por tanto el primero de los elementos que integran la causal de nulidad en estudio.

En ese contexto, tenemos que con relación al segundo de los elementos, es necesario que la irregularidad ocurrida en la casilla sea determinante para el resultado de la votación; esto es que de restar los votos de los ciudadanos que votaron sin estar inscritos en el listado nominal correspondiente, al partido ganador en la casilla los resultados variarían, y que por ende, hubiese cambio de ganador en la misma.

En tal virtud, si en la casilla que nos ocupa votó una persona sin estar incluida en el listado nominal de electores -como se demostró plenamente-, dicha irregularidad en modo alguno ocasiona la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada, pues no se colma el segundo de los elementos a que se hizo mención, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; ello porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 223, mientras que se acredita, que fue un voto el que se recibió en forma irregular, por tanto, aún cuando éste se restara al partido ganador, los resultados no variarían.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1887 C2	1	283	60	223	NO

También es improcedente la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la ley procesal de la materia, esgrimida por el justiciable, y que funda en las irregularidades que se describen a continuación:

a) A las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana se presentó una persona al interior de la casilla gritando que votaran por el Partido de la Revolución Democrática.

b) A las 12:30 doce horas con treinta minutos una persona aconseja votar por el partido precitado, metiéndose en la misma urna; lo que se sustenta en la correspondiente hoja de incidentes que se presentó ante el Consejo Electoral Municipal, en razón de que el Secretario de la casilla indicada se negó a recibir dicha incidencia.

c) El candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, J. Trinidad Meza Sánchez, durante el día de la jornada electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la plaza y calles de la Tenencia de Pareo, de ese municipio.

d) Que el candidato es originario y reside en dicha comunidad, que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de la comunidad.

e) Que se realizó proselitismo y propaganda tanto en el interior como en el exterior de la casilla relatada, en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del Partido de la Revolución Democrática, se violentó la libertad del voto y con ello se ejerció presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, que si no votaban por él, lo que se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término

de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por J. Trinidad Meza Sánchez quien hizo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la plaza del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla) como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse.

En efecto a la luz del artículo 64, de la ley de justicia electoral, la votación recibida en una casilla será nula, entre otros casos, por:

**"IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;..."**

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El primero de los elementos no se encuentra acreditado, como se verá enseguida.

En principio cabe señalar que por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Ahora, bien a fojas 110 y 148, respectivamente, del expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, documentales públicas que por su naturaleza poseen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la ley de justicia electoral, de las cuales no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno respecto a los hechos que aduce el actor y que pudieran traducirse en violencia física o presión por parte de simpatizantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla a fin de influir en su ánimo para obtener votos, como lo asevera en sus agravios.

Por el contrario, lo que se advierte es que el justiciable incumplió la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la ley de justicia electoral, puesto que el escrito de incidente que obra o fojas 55 de actuaciones, es el único en que se hace referencia a las irregularidades que refiere el actor, específicamente que "a las 10:30 de la mañana se presentó una persona gritando que votaran por el P.R.D.; que a las 12:30 horas una persona aconsejó votar, metiéndose en la urna; el candidato del P.R.D., Trinidad Meza Sánchez estuvo haciendo propaganda en la plaza y calles de la Tenencia de Pareo".

Sin embargo al no encontrarse adminiculado con ninguna otra probanza, el mismo resulta insuficiente para tener por demostradas tales anomalías, máxime que como lo aduce el tercero interesado, si bien aparece en dicho escrito el nombre del representante del inconforme ante la mesa directiva de casilla 1887 C2, la firma que calza dicho curso es totalmente diferente a la que estampó en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, aunado a que no

se demostró con prueba fehaciente que el secretario de la mesa directiva de casilla se haya negado a recibir el escrito de incidente, y que por esa razón se presentó hasta la 01:24 una hora con veinticuatro minutos, del día doce de noviembre del año en curso, ante el consejo municipal electoral, no a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12, como lo pretende hacer ver el actor.

Por lo que respecta a que el candidato de la coalición a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, J. Trinidad Meza Sánchez, durante el día de la jornada electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza y calles de la Tenencia de Pareo, de ese municipio, que es originario y reside en dicha comunidad, que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de la comunidad, así como que se realizó proselitismo y propaganda tanto en el interior como en el exterior de la casilla controvertida, en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del Partido de la Revolución Democrática, violentándose la libertad del voto y con ello se ejerció presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, que si no votaban por él, se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por J. Trinidad Meza Sánchez quien hizo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la plaza del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla), como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse.

Por cuanto a que J. Trinidad Meza Sánchez, se desempeñó como Jefe de Tenencia de Pareo hasta el quince de julio de dos mil siete, lo que se acredita con la copia fotostática certificada del oficio número 0023/2007, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, signado por el presidente municipal de Tancítaro, Michoacán, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 21, fracción II, de la ley procesal electoral, debe decirse que tal situación no es suficiente para afirmar que los

actos que dice se tradujeron en presión sobre el electorado.

Tampoco se evidencia que, como lo señala el inconforme, durante el día de la jornada electoral, J. Trinidad Meza Sánchez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tancítaro por la coalición referida, haya estado realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza que se encuentra a media cuadra del lugar en donde se ubicó la mesa directiva de casilla, así como en las calles de la población de la Tenencia de Pareo, y que de esa manera se haya violentado la libertad del voto y ejercido presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, en el sentido de que si no votaban por él, se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por él.

Lo anterior es así, pues dicha irregularidad únicamente se menciona en el escrito de incidente presentado el día doce de noviembre ante el consejo municipal electoral responsable, supuestamente por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, mismo que, como se dijo, resulta insuficiente para tener por demostradas las irregularidades ahí señaladas, al no encontrarse administrado con ninguna otra probanza, toda vez que del escrito de protesta también anexado al sumario se deduce que sólo enuncia las causales de nulidad hechas valer, de manera que el actor incumplió con el artículo 20, párrafo segundo de la ley de justicia electoral.

Por tanto, al no haberse demostrado los actos de presión aducidos por el enjuiciante, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos integradores de la causal en estudio.

Por lo que respecta al segundo de ellos, consistente en que dicha violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, cabe decir, que al no acreditarse la existencia de esa violencia física o presión, no puede argumentarse que esta se desplegó sobre los electores o los funcionarios del centro de recepción de la votación indicado; por consiguiente no se

acredita este elemento integrador de la causal que nos ocupa.

Por último, con relación al tercero de los requisitos, debe decirse que no se acreditó que los hechos fueran determinantes para el resultado de la votación, pues ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para poder establecer el número de electores que sufragó en esas condiciones a favor de determinado partido político, y que de no ser por ello, no hubiese ganado.

En el caso a estudio como ya se dijo, no se demostraron las irregularidades alegadas; por tanto, no podría establecerse la determinancia de algo no probado, como es la supuesta presión invocada, máxime que no se indica el número aproximado de electores cuyos votos se viciaron con motivo de los supuestos actos de proselitismo; de ahí que, a juicio de este tribunal no se acredita la causal de nulidad esgrimida.

Asimismo, es infundada la diversa causa anulatoria contenida en el artículo 64, fracción XI, que se hace consistir en que debido a la suspicacia que sobre el resultado de la votación que se dio en la casilla 1887 C2, a petición de parte legítima, el Consejo Municipal abrió el paquete electoral y repitió el escrutinio y cómputo de la misma, levantándose la correspondiente acta, advirtiéndose que la votación varió en detrimento del Partido de la Revolución Democrática (Coalición "Por un Michoacán Mejor"), lo que no deja de ser una irregularidad grave e inconsistencia por haber mediado dolo y error en el cómputo de los votos.

Además, señala que los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, se negaron a recibir, sellar y firmar los escritos de incidentes y de protesta que el señor Antonio Cortéz Vázquez, representante propietario del Partido Acción Nacional en dicha casilla les presentó en relación con los incidentes graves, por lo que se hizo necesario que dicha incidencia se presentara ante el Consejo Municipal Electoral, a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12 doce de noviembre del año en curso, como consta, dice del acuse de recibo que

obra en dicha hoja de incidentes, en donde se aprecia la firma del Secretario y sello del Consejo Municipal Electoral; y que como representante del Partido de la Revolución Democrática, estuvo una persona distinta a la autorizada, ya que su nombre no coincidía con el que se mencionaba en su nombramiento, lo que dice también consta en los incidentes.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, procede la nulidad recibida en una casilla, entre otros casos, por:

**"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."**

Para la procedencia de esta hipótesis normativa, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
- c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos,

valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la ley adjetiva electoral; es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden. Al respecto resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205 y 206 de cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN**

**CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".**

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

El primero de los requisitos consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, no se justifica.

Ello es así, con independencia de que ciertamente ante el consejo municipal electoral responsable se abrió el paquete electoral de la indicada casilla y se hizo un nuevo escrutinio y cómputo, donde la votación varió en tres votos, resultó uno nulo, uno para la elección de gobernador y otro de diputados, respecto de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha mesa receptora, lo cual se corrobora con el contenido del acta de cómputo municipal de catorce de noviembre del año en curso, documentales que en copia fotostática certificada se anexan al sumario a fojas 69-74, y que dada su naturaleza pública y al no haberse desvirtuado con ninguna otra prueba de la misma especie, poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, párrafo primero, fracción II, de la ley adjetiva electoral.

Sin embargo, el nuevo cómputo no causa perjuicio alguno a la parte actora, tan es así que en su agravio advierte que la votación varió en detrimento de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", lo que conduce a sostener que la apertura de paquete no le causa lesión alguna, máxime que dicha actuación, el nuevo escrutinio y cómputo, fue realizado a petición del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, quien en la sesión de catorce de noviembre lo solicitó expresamente; por ende, no puede alegar ahora la existencia de dolo y error, o aducir que se trata de una irregularidad grave, con independencia de que se hubiese justificado o no dicha apertura, puesto que, en términos del artículo 63 de la ley de justicia electoral, los partidos políticos no pueden invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos

hayan provocado.

Por cuanto hace a que los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, concretamente el Secretario, se negó a recibir, sellar y firmar los escritos de incidentes y de protesta que el señor Antonio Cortéz Vázquez, representante propietario del Partido Acción Nacional presentó, por lo que se hizo necesario que dicha incidencia se exhibiera ante el Consejo Electoral Municipal, precisamente a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día doce de noviembre del año en curso, como dice, consta del acuse de recibo que obra en la hoja de incidente, de donde se aprecia la firma del Secretario y sello del Consejo Electoral Municipal, tampoco puede calificarse como grave, puesto que, suponiendo que así hubiere acontecido -lo que no se acredita-, dicha irregularidad en nada afectaría la recepción de la votación, en todo caso sería en detrimento de los derechos de los representantes de los partidos políticos, contenidos en el artículo 150 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no existe elemento de convicción alguno que acredite la afirmación del partido político promovente, a quien corresponde la carga de la prueba conforme al numeral 20, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral; a más de que, se insiste, de haberse presentado tal circunstancia, esta irregularidad no podría considerarse como grave, y por tanto constitutiva de la causal de nulidad hecha valer de la votación recibida en la casilla.

Por último, también afirma el enjuiciante que como representante del Partido de la Revolución Democrática, estuvo una persona distinta a la autorizada, ya que su nombre no coincidía con el que se mencionaba en su nombramiento y que ello consta en los incidentes.

De las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1887 C2, que en copias fotostáticas certificadas obran a fojas 110 y 148, del sumario, documentales que dada su naturaleza pública poseen valor probatorio pleno conforme a los artículos 16, fracción I, y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, no se asentó irregularidad alguna al respecto; tampoco se hizo en



el escrito de incidente exhibido ante el Consejo Municipal Electoral, por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, ni en el escrito de protesta exhibido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable.

Únicamente se hizo constar en la hoja de incidentes, que el nombramiento del representante del partido de la Revolución Democrática tenía un error al inicio de su nombre, con la letra "E".

Ahora bien a fojas 151 de actuaciones obra copia fotostática certificada del nombramiento de Saúl Equihua Mora, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", ante la mesa directiva de casilla 1887 C2, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, documental que igualmente posee eficacia demostrativa plena a la luz de los numerales precitados; por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, se acredita que el antes mencionado sí fue autorizado para fungir como representante de la coalición ante la mesa directiva de la casilla 1887 C2, función que desempeñó durante la jornada electoral verificada el pasado once de noviembre, tal y como se corrobora con el nombre y firma que contienen las actas de la jornada electoral y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal.

En el apartado denominado "representantes de los partidos políticos y/o coalición acreditados ante la casilla", específicamente en el espacio reservado al Partido de la Revolución Democrática y Coalición "Por un Michoacán Mejor", respectivamente. Sin que obste para ello el hecho de que en algunas actas se haya anotado el nombre de "Esaul", pues las firmas estampadas son coincidentes en todas las actas, pese que se haya asentado como nombre de dicho representante el de "Esaul" o "Saul", lo que conduce a sostener que quien actuó en la casilla con el carácter indicado fue Saúl Equihua Mora, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Por un Michoacán Mejor", para ese fin, tal y como se acredita con el nombramiento expedido a su favor.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que en la especie no se acreditaron los elementos constitutivos de la nulidad en examen, relativos a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral; que esa irregularidad sea de tal magnitud que afecte la certeza o certidumbre de la votación, y sea determinante para el resultado de la misma; de ahí que la hipótesis invocada resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tancítaro, el catorce de noviembre de dos mil siete.

...'

**CUARTO. Agravios.** El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes agravios:

‘...

### **A G R A V I O S**

Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente recurso, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia vulnerando así disposiciones legales expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, aplicando además en forma incorrecta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento.

#### **PRIMERO.**

**Fuente del Agravio:** Lo constituye la resolución de

fecha veintinueve de noviembre del 2007, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en particular los considerandos SEXTO y el resolutivo ÚNICO, en los que principalmente se razona de manera equívoca e indebida lo siguiente:

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-**

Artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41 párrafo segundo y 116 fracción IV incisos b) c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 64 fracciones V y VI y 65 en su fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

**Concepto del Agravio.-** Me causa agravio el CONSIDERANDO SEXTO y por ende el resolutivo ÚNICO, de la resolución que impugno en este curso, respecto de las consideraciones validadas por el juzgador relativas a las causales específicas de nulidad ya que se declararon INFUNDADOS los agravios presentados en el Juicio de inconformidad que hoy ocupa, siendo esto violatorio de preceptos de la Constitución Federal en materia electoral, en sus artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 41 párrafo segundo, 45 y 116 fracción IV incisos b) c) y d), como lo es el principio de legalidad, imparcialidad y objetividad, derivado de la inexacta aplicación de las causales específicas de manera concreta las fracciones VI, VII, IX y XI previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán, así como el correspondiente artículo 65 en su fracción I del mismo cuerpo normativo en mención que corresponde a la nulidad genérica de la elección.

De tal suerte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de forma indebida consideró infundados los agravios hechos valer dentro del Juicio de inconformidad en comento, dicho lo anterior en contra del principio de exhaustividad, ya que no entró al análisis de fondo del asunto planteado por mi representado y solo limitándose a realizar un análisis ligero de las violaciones a la legislación electoral antes señaladas, debido a que al resolver sobre la nulidad de la votación recibida en la casilla 1887 C2, señala la autoridad que considera infundado el agravio expresado por mi representado al expresarlo de la forma siguiente:

“Sin embargo, toda vez que es obligación del

juzgador analizar íntegramente el escrito impugnativo para desprender la verdadera intención del promovente, precisa señalar que de las irregularidades que se describen se infiere que si bien es cierto, se aduce que medió error y dolo en el cómputo de los votos, porque el Consejo Municipal Electoral abrió el paquete de la casilla impugnada y repitió el escrutinio y cómputo, ello no actualizaría el supuesto de la fracción VI, porque no se dice que hubiese discordancia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, sino que, en todo caso actualizaría la diversa causa que alude la fracción XI; por lo tanto, el análisis respectivo se hará bajo dicha hipótesis". (Visible en página 29 de la resolución impugnada,)

A lo que resulta que el Tribunal responsable no hizo en lo posible hacer un análisis llegando a la conclusión de que no se actualizaría el supuesto bajo la causal que mi representado hacía valer en su juicio de inconformidad, porque no se dice que hubiese discordancia en los datos asentados el acta de escrutinio y cómputo y además se realizó en el Consejo Municipal Electoral la apertura del paquete de la casilla con motivo de dicha impugnación.

No obstante como también se señala arriba se hace mención de que se someterá al análisis de la causal que alude a la fracción XI y su respectivo análisis se realizará bajo dicho sustento.

De tal suerte que declara infundados los agravios expresando lo siguiente:

"En tal virtud, si en la casilla que nos ocupa votó una persona sin estar incluida en el listado nominal de electores -como se demostró plenamente-, dicha irregularidad en modo alguno ocasiona la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada, pues no se colma al segundo de los elementos a que se hizo mención, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; ello porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 223, mientras que se acredita, que fue un voto el que se recibió en forma irregular, por tanto, aun cuando éste se restara al partido ganador, los resultados no variarían." (Visible en páginas 32 y 33 de la resolución impugnada, negrillas agregadas por el suscrito).

El Tribunal responsable pretende minimizar el error existente en dicha casilla por medio del segundo elemento, cierto es que de un primer momento admite la causal invocada por mi representado en virtud de que el hecho que aconteció en dicha casilla si está expresamente señalado como causal de nulidad pero, presenta una justificación del porqué se le permitió sufragar al ciudadano y cómo este error no lo considera determinante para la votación por considerar la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, cuestiones que sin base ni sustento pretende hacer valer, no existiendo, además, exhaustividad en el análisis de la causal que se precisa en su apartado correspondiente.

Respecto del análisis que sobre la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64, invocada por mi representante, me causa agravio, lo mencionado por el Tribunal responsable que señala:

"En el caso a estudio como ya se dijo, no se demostraron las irregularidades alegadas, por tanto, no podría establecerse la determinancia de algo no probado, como es la supuesta presión invocada, máxime que no se indica el número de aproximado de electores cuyos votos se viciaron con motivo de los supuestos actos de proselitismo, de ahí que, a juicio de este tribunal no se acredita la causal de nulidad esgrimida."

Lo que el responsable concluye es que no quedaron plenamente demostradas las irregularidades que se alegaron en un principio en el escrito inicial de inconformidad; para lo cual argumenta en su dicho que no se ha expresado el aproximado de electores que se encontraban a la hora del hecho que le causa agravio a mi representado; quedando a la luz el análisis realizado de manera somera al escrito de inconformidad, prueba de ello es la definición sin sustento de lo que debe considerar como violencia física y presión:

En principio cabe señalar que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleja en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

De lo anterior sale a relucir lo que el responsable no precisa la fuente de dónde se determina tal definición de presión.

También es necesario señalar que el Tribunal responsable acierta en decir lo siguiente:

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Cabe mencionar que el responsable sí señala la presentación del escrito de incidente relativo a esa casilla pero no le da el valor probatorio que se debe a dicha prueba.

Sin embargo queda mas a la vista la forma en cómo el Tribunal responsable solo se limita a analizar el escrito de inconformidad hecho valer por mi representado; sin entrar de fondo a lo que se expresa en la causal específica.

Además me causa agravio que la autoridad responsable no fuera exhaustiva al respecto del estudio de la causal prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral debido a que el Tribunal responsable considera que si bien es cierto ante el Consejo Municipal Electoral responsable en el juicio de inconformidad, se abrió el paquete electoral de la casilla indicada realizándose un nuevo escrutinio y cómputo de lo cual resultando variación por tres votos, resultando uno nulo, uno para la elección de gobernador y otro de diputados, una vez expresado por la responsable lo anterior queda mas que claro que existió irregularidad grave

plenamente acreditada al momento de abrir el paquete de la casilla en comento porque el Tribunal responsable solo se limita a señalar que no se justifica sin entrar de fondo al análisis del mismo.

"El primero de los requisitos consistentes en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, no se justifica."

De lo relacionado en las páginas 46, 47 y 48, la responsable solo se limita a enumerar los incidentes hechos valer por mi representado sin hacer un análisis minucioso de cada uno de los incidentes vertidos en el mismo, no habiéndose desarrollado y agotado el principio de exhaustividad. Prueba de ello es lo que concluye el Tribunal responsable:

"En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que en la especie no se acreditaron los elementos constitutivos de la nulidad en examen, relativos a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral; que esa irregularidad sea de tal magnitud que afecte la certeza o certidumbre de la votación, y sea determinante para el resultado de la misma; de ahí que la hipótesis invocada resulta improcedente."

Así las cosas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no hace un examen exhaustivo y solo considera que de lo vertido por mi representado no se acreditan los elementos que constituyen la causal de nulidad en comento, dejando con ello muy en claro que no se realizó un estudio pormenorizado de lo que en la casilla 1887 G2 ocurrió el pasado 11 de Noviembre del año 2007.

Lo antes aseverado por la responsable me causa agravio, ya que viola una vez más el principio de exhaustividad en materia electoral, ya que, no menciona de manera individualizada cada prueba, y contrario a lo que aduce, jamás adminiculó las pruebas durante el desarrollo del estudio de la causal genérica, porque de haberlo hecho así habría arribado a la conclusión de que la elección fue antidemocrática, y que efectivamente se violaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, equidad y transparencia que deben regir todo proceso electoral, los principios

rectores del voto tal como el de secrecía entre otros, y por ende debió ordenar anular la elección controvertida.

Derivado de los anteriores agravios de la responsable ocasionados a mi representado, y de haberse valorado todas las pruebas que presenté de manera exhaustiva y si se hubieran solicitado las pruebas que requerí, sin duda, queda claro que dentro de la jornada electoral y de manera particular la casilla 1887 C2 del municipio de Tancítaro estuvo plagada de irregularidades que, valga la redundancia ponen en duda el resultado de la elección, pues hasta la misma responsable afirma en su considerando sexto que son actualizables varios de los elementos que constituyeron las causales hechas valer por mi representado pero sólo se limita a hacer un análisis somero de los agravios expresados por mi representado durante el Juicio de Inconformidad. Prescindiendo el Tribunal responsable de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y su adecuada valoración de las pruebas e indicios que del caso se desprenden.

Sirvan de apoyo a lo anteriormente expresado, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** (Se transcribe).

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** (Se transcribe).

**“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO.”** (Se transcribe).

...’

**QUINTO.- Causas de Improcedencia.** La autoridad responsable no hizo valer causas de improcedencia.



Por su parte, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en su escrito de comparecencia como tercera interesada, invoca como causa de improcedencia la siguiente:

**Frivolidad.** Aduce la tercera interesada que el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional debe ser desechado por ser frívolo, toda vez que el mismo, pretende sorprender la buena fe de este órgano resolutor, en virtud de que la descripción de pruebas, hechos y agravios formulados por el enjuiciante, en nada corresponden a la realidad del desarrollo de la elección celebrada el pasado once de noviembre, para elegir a la Planilla de Ayuntamiento, del Municipio de Tancítaro, Michoacán; por lo tanto, a su juicio, los planteamientos del actor no resultan determinantes y de forma alguna quedaron acreditados.

Se estima que la causa de improcedencia alegada es infundada, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo anterior en virtud de que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando a juicio de esta Sala Superior, es notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que éste sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el partido político demandante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, lo que en forma evidente no es carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los agravios, para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que es dable concluir que no le asiste la razón a la Coalición compareciente como tercera interesada, respecto de la improcedencia referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Al no haberse propuesto otras causas de improcedencia y en virtud de que esta Sala, no advierte la presencia de alguna, procede realizar el estudio de fondo.

**SEXO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los conceptos de agravio, expresados por el partido promovente, se debe precisar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto Derecho y que, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe resolver con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, Capítulo IV, del citado ordenamiento legal, en el cual no procede la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en la expresión de agravios por parte del accionante.

**Agravios.** Del estudio de la demanda y concretamente de los motivos de inconformidad formulados por el accionante, se advierte que su pretensión se traduce en la revocación de la resolución impugnada, porque desde su óptica, el tribunal electoral local, soslayando los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, aplicó en forma incorrecta las causales específicas de nulidad, consagradas en las fracciones VI, VII, IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como la fracción I, del numeral 65 del propio ordenamiento jurídico, relativo a la nulidad genérica de la elección.

1.- En opinión del enjuiciante, se transgrede el principio de **exhaustividad**, en virtud de que la autoridad electoral emisora de la resolución impugnada, no realizó un estudio de fondo del asunto sometido a su consideración, limitándose a efectuar un análisis somero de las violaciones que en el juicio primigenio se señalaron, en relación a la nulidad de la votación recibida en la casilla 1887 Contigua 2, toda vez que sin hacer un análisis, llegó a la conclusión de que no se actualizaba la causal de nulidad que planteó en su demanda, bajo la consideración de

que no se dice si existieron discordancias en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y además se realizó en el Consejo Municipal la apertura del paquete electoral de la casilla cuestionada.

2.- Tocante al tema referente a la persona que votó sin estar incluida en el listado nominal, aduce el instituto político actor, que la responsable minimizó el error y lo estimó no determinante al considerar la diferencia entre el primero y el segundo lugar, proceder que bajo la óptica del promovente, se realizó sin base ni sustento y, al margen del principio de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad.

3.- Por cuanto hace a la causal de nulidad prevista por el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, alega el partido político actor que la responsable realizó un análisis superficial, prueba de ello, afirma, es la definición sin sustento de los conceptos “violencia física” y “presión”, en cuanto a que se abstuvo de precisar la fuente del significado que, sobre el particular, señaló en el fallo.

En relación al propio tópico asegura que los actos de propaganda con ánimo de influir en el electorado, se traducen en formas de presión, las cuales lesionan la libertad y secreto del sufragio.

4.- En lo que respecta a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, sostiene el actor, el órgano jurisdiccional local se circunscribió a enumerar los incidentes, sin hacer un análisis minucioso de ellos.

Que para desestimar la causa de nulidad alegada, el tribunal estatal se abstuvo de realizar un examen exhaustivo, ya que no mencionó de manera individualizada cada prueba y tampoco la adminiculó.

Y, finalmente, que de haberse valorado los elementos convictivos que exhibió y solicitó se requirieran, se tendría por cierto que la jornada electoral, y particularmente la casilla 1887 contigua 2, estuvo plagada de irregularidades.

Por cuanto hace al agravio señalado en el apartado identificado con el número 1, esta Sala considera que es **inoperante**.

En efecto, el partido político impetrante, señala que en violación al principio de exhaustividad, sin hacer un análisis del asunto sometido a su conocimiento, la responsable llegó a la conclusión de que no se actualizaba la causa de nulidad que le fue planteada, bajo el argumento de que no se habían señalado discordancias en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y porque el paquete electoral fue abierto en el Consejo Municipal.

Ahora bien, de la lectura de lo vertido en el considerando sexto de la resolución impugnada, se desprende que, a fin de desentrañar la real intención del promovente, la autoridad responsable realizó un ejercicio de análisis lógico, a través del cual, determinó las causales anulatorias del numeral 64 de la normatividad electoral local, que conforme a lo reseñado en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, podrían

actualizarse. Para tal efecto, partió de los elementos proporcionados por el enjuiciante y los adecuó a las hipótesis normativas establecidas en la Ley de Justicia Electoral.

En ese contexto, señaló que aun cuando el actor había hecho valer que en la casilla impugnada medió error o dolo en el cómputo de los votos, no podía tenerse por actualizada dicha causal, toda vez que el enjuiciante no indicó que existiera discordancia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y porque el Consejero Municipal abrió el paquete electoral, repitiendo el escrutinio y cómputo, por lo que bajo ese tenor, consideró, en todo caso se estaba en presencia de la causa contemplada en la fracción XI, y por tanto, el examen respectivo lo haría bajo dicha hipótesis.

No obstante lo anterior, el promovente se constriñe a señalar que la responsable dejó de estudiar la irregularidad que le fue planteada, empero, se abstiene de combatir las razones que la autoridad expuso, para determinar que el examen de la irregularidad planteada debía hacerse bajo una causal de nulidad distinta a la invocada por el actor.

En efecto, nada dice el promovente en relación a que contrariamente a lo sostenido por el tribunal estatal, señaló que existían inconsistencias en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; o que era inexacto que se hubiera abierto el paquete electoral, o bien, porqué, aun siendo así, ello no impedía que se estudiara la causal de error o dolo

en el cómputo de los sufragios, dejando así incólumes las consideraciones de la resolutora.

Lo anterior porque para destruir la conclusión a la que arribó la autoridad respecto a que se debía estudiar la irregularidad hecha valer bajo una causa de nulidad distinta a la adecuada, resulta insuficiente que el promovente se circunscriba a quejarse que no fue estudiada la causal de nulidad que señaló en su demanda; de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

En el agravio identificado con el número 2, el actor se duele de que la autoridad responsable, pretende minimizar el error existente en la votación recibida en la casilla 1887 Contigua 2, toda vez que, en principio admite la existencia de la causa de nulidad consagrada en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, y sin embargo, posteriormente considera infundado su agravio, justificando su argumento en la inexistencia de determinancia.

Para el enjuiciante tal afirmación **carece de sustento** y no satisface el principio de **exhaustividad**.

Se considera inoperante el agravio formulado por la organización política actora.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que al estudiar la causal de nulidad referida, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, refiere, con base en los medios de convicción aportados y analizados, la acreditación de la

irregularidad consistente en haber permitido sufragar a una persona con credencial para votar, la cual no figuraba en la lista nominal de electores; también, estimó que tal inconsistencia, no cumple con un elemento fundamental para la actualización de la causal de nulidad, y que se traduce en el hecho de que esa anomalía debe ser determinante para el resultado de la votación.

Con el propósito de sustentar su afirmación, la responsable, procedió a restar el voto anulado al partido político que, conforme al cómputo municipal resultó vencedor, concluyendo que, a pesar de esa sustracción, no variaba el resultado final de la elección.

Ese ejercicio aritmético quedó representado gráficamente a través del siguiente cuadro, que obra a foja 196 del cuaderno accesorio único, formado con motivo de la remisión de actuaciones por parte de esa autoridad decisoria, las cuales anexó a su informe circunstanciado.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULAR MENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1887 C2	1	283	60	223	NO

Por lo tanto, al no haber quedado satisfecho el elemento fundamental de que la irregularidad puesta de relieve, fuera determinante en el resultado de la elección, la resolutora determinó, que lo procedente era desestimar la pretensión del impugnante.



Ante tales razonamientos, el demandante se limitó a señalar, mediante argumentos genéricos y subjetivos, que los argumentos de la responsable carecen de sustento e inobservan el principio de exhaustividad; sin embargo, de esa forma no logra evidenciar la ilegalidad del actuar de la responsable, dado que no precisa el porqué, en su opinión, los razonamientos del fallo son erróneos, o se apartan de las disposiciones aplicadas; y tampoco menciona porqué se vulnera el aludido principio de exhaustividad, ya que nada expresa respecto a que se hubiera dejado de estudiar algún argumento concreto de su demanda primigenia, o se hubiera omitido valorar alguna probanza, lo cual pone de manifiesto que en modo alguno se enfrentan las consideraciones que sirvieron de sustento a la resolución reclamada, y por tanto, el motivo de inconformidad deviene en inoperante.

Los agravios enlistados bajo los numerales 3 y 4, comprenden el análisis del artículo 64, fracciones IX y XI, así como el numeral 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; lo anterior, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, se duele en términos genéricos, de que en el estudio de cada una de estas causales, la responsable omitió profundizar en su análisis y dejó de valorar las pruebas aportadas.

Para efecto de atender todos los motivos de inconformidad vertidos por el enjuiciante, a continuación, se hará un análisis particular de cada una de las hipótesis antes mencionadas.

Así, por cuanto hace al análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, el actor refiere en su demanda, que le causa agravio la determinación del tribunal responsable, en virtud de que, soslaya lo referido por su representado en el juicio de inconformidad y estudia dicha causal en forma somera, concluyendo únicamente que no quedaron acreditadas las irregularidades indicadas en el juicio primigenio, en virtud de que no se señaló el número aproximado de electores que se encontraban al momento en que se llevaron a cabo tales anomalías.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **infundado e inoperante**. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el análisis de la causal de nulidad se llevó a cabo bajo los lineamientos que a continuación se precisan:

a) En principio, el tribunal responsable, enunció cada una de las irregularidades que el impetrante esgrimió en el juicio de inconformidad.

b) En segundo lugar, citó el contenido del artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, y señaló los elementos necesarios para acreditar la actualización de la causal de nulidad invocada, los cuales son, a saber: la existencia de violencia física o presión, las cuales deben ejercerse sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, y que tales hechos sean determinantes para variar el resultado de la votación.

c) Posteriormente, procedió a definir los conceptos de violencia física y presión, y citó el criterio sustentado por esta Sala Superior en relación a los actos que pueden ser considerados como formas de presión sobre los electores.

d) Acto seguido procedió a relacionar los hechos con los medios de prueba aportados, concluyendo que el enjuiciante incumplió con la carga probatoria, y que, a pesar de haber valorado los medios de convicción existentes, los mismos resultaban insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades señaladas.

Ahora bien, en relación con lo anterior el partido político actor sostiene que, el tribunal electoral de Michoacán realizó un análisis superficial al escrito de inconformidad, y prueba de ello, asegura, es la definición de los conceptos de violencia física y presión, toda vez que la responsable omite precisar la fuente de donde se determinan tales vocablos.

Sobre este punto, en principio, cabe destacar que, la autoridad emisora del acto impugnado, refiere que para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, es indispensable, entre otros elementos, la existencia de violencia física o presión, y **citó un criterio emitido por esta Sala Superior, en el cual se determinan los actos que permite considerar que se ha ejercido presión sobre el electorado.** Por tanto, se considera que lo mencionado por el enjuiciante es inexacto, y debe desestimarse, máxime que el propio enjuiciante cita en su demanda el criterio en cuestión.

Por otra parte, el partido político actor alega, que aun cuando la responsable hace referencia a la presentación de un escrito de incidente relativo a diversos hechos ocurridos en la casilla, no le da el valor probatorio que merece.

Con independencia que, el actor omite precisar el alcance demostrativo que en su opinión debía darse al referido incidente, o bien, cuáles son los motivos por los que considera que no se le dio el valor probatorio que merece dicho medio de convicción, con el objeto de patentizar la inoperancia del agravio, se considera necesario traer a cuentas el argumento vertido por la responsable, en relación a los hechos elevados a su consideración y a las probanzas en su haber, el cual es del tenor siguiente:

“Ahora, bien a fojas 110 y 148, respectivamente, del expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, documentales públicas que por su naturaleza poseen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la ley de justicia electoral, de las cuales no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno respecto a los hechos que aduce el actor y que pudieran traducirse en violencia física o presión por parte de simpatizantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla a fin de influir en su ánimo para obtener votos, como lo asevera en sus agravios.

Por el contrario, lo que se advierte es que el justiciable incumplió la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la ley de justicia electoral, puesto que el escrito de incidente que obra o fojas 55 de actuaciones, es el único en que se hace referencia a las irregularidades que refiere el actor, específicamente que "a las 10:30 de la mañana se presentó una persona gritando que votaran por el P.R.D.; que a las 12:30 horas una

persona aconsejó votar, metiéndose en la urna; el candidato del P.R.D., Trinidad Meza Sánchez estuvo haciendo propaganda en la plaza y calles de la Tenencia de Pareo".

Sin embargo al no encontrarse adminiculado con ninguna otra probanza, el mismo resulta insuficiente para tener por demostradas tales anomalías, máxime que como lo aduce el tercero interesado, si bien aparece en dicho escrito el nombre del representante del inconforme ante la mesa directiva de casilla 1887 C2, la firma que calza dicho recurso es totalmente diferente a la que estampó en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, aunado a que no se demostró con prueba fehaciente que el secretario de la mesa directiva de casilla se haya negado a recibir el escrito de incidente, y que por esa razón se presentó hasta la 01:24 una hora con veinticuatro minutos, del día doce de noviembre del año en curso, ante el consejo municipal electoral, no a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos del día 12, como lo pretende hacer ver el actor.

Por lo que respecta a que el candidato de la coalición a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, J. Trinidad Meza Sánchez, durante el día de la jornada electoral, estuvo realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza y calles de la Tenencia de Pareo, de ese municipio, que es originario y reside en dicha comunidad, que durante el presente trienio fungió como Jefe de Tenencia de la comunidad, así como que se realizó proselitismo y propaganda tanto en el interior como en el exterior de la casilla controvertida, en una fecha en la que ya no estaba permitido hacer propaganda electoral, tanto por personas de la comunidad como por el propio candidato del Partido de la Revolución Democrática, violentándose la libertad del voto y con ello se ejerció presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, que si no votaban por él, se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla obtenidos a su favor al término de la votación, y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por J. Trinidad Meza Sánchez quien hizo campaña electoral el mismo día de la celebración de los comicios, tanto en la plaza del lugar (la cual está a media cuadra de la casilla),

como en las calles de la Tenencia de Pareo, municipio de Tancítaro, Michoacán, por lo que dicha votación recibida en esa casilla debe anularse.

Por cuanto a que J. Trinidad Meza Sánchez, se desempeñó como Jefe de Tenencia de Pareo hasta el quince de julio de dos mil siete, lo que se acredita con la copia fotostática certificada del oficio número 0023/2007, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, signado por el presidente municipal de Tancítaro, Michoacán, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 21, fracción II, de la ley procesal electoral, debe decirse que tal situación no es suficiente para afirmar que los actos que dice se tradujeron en presión sobre el electorado.

Tampoco se evidencia que, como lo señala el inconforme, durante el día de la jornada electoral, J. Trinidad Meza Sánchez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tancítaro por la coalición referida, haya estado realizando proselitismo y propaganda electoral, en la Plaza que se encuentra a media cuadra del lugar en donde se ubicó la mesa directiva de casilla, así como en las calles de la población de la Tenencia de Pareo, y que de esa manera se haya violentado la libertad del voto y ejercido presión y/o coacción sobre la voluntad de los electores, en el sentido de que si no votaban por él, se pondría de relieve al computar los votos en esa casilla y de resultar vencedor en la elección de ayuntamiento, podrían resultar agraviados en sus personas e intereses patrimoniales y/o sociales, o sufrir represalias por no haber votado por él.

Lo anterior es así, pues dicha irregularidad únicamente se menciona en el escrito de incidente presentado el día doce de noviembre ante el consejo municipal electoral responsable, supuestamente por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, mismo que, como se dijo, resulta insuficiente para tener por demostradas las irregularidades ahí señaladas, al no encontrarse administrado con ninguna otra probanza, toda vez que del escrito de protesta también anexado al sumario se deduce que sólo enuncia las causales de nulidad hechas valer, de manera que el actor incumplió con el artículo 20, párrafo segundo de la ley de justicia electoral.

Por tanto, al no haberse demostrado los actos de presión aducidos por el enjuiciante, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos integradores de la causal en estudio.

Por lo que respecta al segundo de ellos, consistente en que dicha violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, cabe decir, que al no acreditarse la existencia de esa violencia física o presión, no puede argumentarse que esta se desplegó sobre los electores o los funcionarios del centro de recepción de la votación indicado; por consiguiente no se acredita este elemento integrador de la causal que nos ocupa.

Por último, con relación al tercero de los requisitos, debe decirse que no se acreditó que los hechos fueran determinantes para el resultado de la votación, pues ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para poder establecer el número de electores que sufragó en esas condiciones a favor de determinado partido político, y que de no ser por ello, no hubiese ganado.

En el caso a estudio como ya se dijo, no se demostraron las irregularidades alegadas; por tanto, no podría establecerse la determinancia de algo no probado, como es la supuesta presión invocada, máxime que no se indica el número aproximado de electores cuyos votos se viciaron con motivo de los supuestos actos de proselitismo; de ahí que, a juicio de este tribunal no se acredita la causal de nulidad esgrimida.”

La anterior cita se estima necesaria, ya que, a través de ella, se aprecia que la responsable, analizó los hechos referidos y, por cuanto hace a los medios de convicción existentes, se advierte, estimó que no fueron suficientes para demostrar la actualización de las presuntas conductas irregulares que le

fueron reseñadas en el juicio de inconformidad, sin que tales razonamientos se controvertan eficazmente por el accionante, habida cuenta que, no basta que el demandante se constriña a sostener que fue incorrecta la justipreciación de los elementos demostrativos, porque de esa forma no logra evidenciar que la valoración de las pruebas efectuada, sea incorrecta o ilegal.

Por otra parte, el impetrante se duele de que la resolución combatida le genera perjuicio, toda vez que, a su consideración, el estudio que realizó la responsable en torno a la causal prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, no cumple con el principio de exhaustividad.

El actor manifiesta, que el tribunal electoral local se limitó a señalar que la actualización de la causal de improcedencia no se justifica, sin entrar al fondo del asunto. Sobre este tenor, cabe precisar que también resulta inoperante el argumento del actor.

En efecto, refiere el enjuiciante, que la responsable reconoce la existencia de la irregularidad descrita en el juicio de inconformidad, consistente en la apertura del paquete electoral y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, arrojando como resultado la variación por tres votos, el primero de ellos fue anulado, mientras que las otras dos boletas, estaban destinadas a la elección de gobernador y a diputados respectivamente, situación que, desde su óptica era suficiente para acreditar la irregularidad grave en la casilla.



No obstante lo anterior, nuevamente se abstiene de combatir el argumento toral en el que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación, como es el atinente a que la apertura del paquete electoral no le podía irrogar perjuicio alguno, dado que la votación varió en detrimento de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, además de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, se había llevado a cabo a virtud de la petición del representante suplente del partido inconforme, por lo que ahora no le era dable aducir que dicha apertura constituía una irregularidad grave, toda vez que los partidos políticos no podían invocar a su favor, causales de nulidad o hechos que ellos habían provocado.

Por último, igualmente se estima inoperante el agravio en el que la organización política enjuiciante refiere, que para desestimar la causa de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, el tribunal estatal omitió efectuar un examen exhaustivo, ya que no mencionó de manera individualizada cada prueba, y tampoco los adminiculó; esto, porque el demandante nuevamente se abstiene de precisar las pruebas, que en su concepto, el tribunal dejó de tomar en cuenta, así como su valor probatorio e incidencia en el fallo, y la forma en la que, a través de su adminiculación permitirían arribar a la conclusión de que en el caso, se encuentran acreditadas las irregularidades planteadas.

De esta forma, se colige que la inoperancia del agravio estriba en que el instituto político actor se limita a señalar que las irregularidades graves se demostraban con las pruebas

exhibidas y aquellos que solicitó se requirieran, pero sin externar argumento alguno que sustente tales afirmaciones, las cuales, por su diseño, se tornan en genéricas y dogmáticas, por tanto, insuficientes para arribar a una conclusión distinta a la expuesta por el órgano jurisdiccional responsable.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido político demandante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-017/2007.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor y a la Coalición tercero interesada, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en unión del Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**